

Expediente: 2625/24

Carátula: JOFRE JUAN OSVALDO C/ ENDAM ENRIQUE CESAR Y OTRO S/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 21/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20102208138 - JOFRE, JUAN OSVALDO-ACTOR/A

900000000000 - INFINITO S.R.L., -DEMANDADO/A

900000000000 - EMDAN, ENRIQUE CESAR-DEMANDADO/A

27320187597 - BURGOS, NORMA ESTER-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27320187597 - VILLA EMDAN, ENRIQUE JULIAN-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27320187597 - EMDAN, MARINA PATRICIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

27320187597 - EMDAN, NORMA VIRGINIA DEL VALLE-APODERADO/A COMÚN DE LA PARTE DEMANDO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

ACTUACIONES N°: 2625/24



H104006349701

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"JOFRE JUAN OSVALDO c/ ENDAM ENRIQUE

CESAR Y OTRO s/ PROCESO ORDINARIO

(RESIDUAL)" - Expte. N° 2625/24, y

CONSIDERANDO:

1.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 15/10/25 -en subsidio al de revocatoria, rechazado por proveído de igual fecha–, en contra de la providencia del 09/10/25 que resolvió: **1) A la planilla practicada por astreintes, no ha lugar por improcedente; 2) De la lectura de los presentes autos se desprende que existe coincidencia tanto en los sujetos como en la causa, con los autos "JOFRE JUAN OSVALDO c/ ENDAM ENRIQUE CESAR Y OTRO s/ ACCIONES SOCIETARIAS- EXPTE 2361/24" por lo que su tramitación por separado implicaría el riesgo de decisiones contradictorias. En consecuencia, surge evidente que la presente causa guarda una estrecha relación con el proceso referido, extremo que denota una evidente conexidad instrumental entre ambos. Por las razones expuestas, procédase a acumular la presente causa a la causa "JOFRE JUAN OSVALDO c/ ENDAM ENRIQUE CESAR Y OTRO s/ ACCIONES SOCIETARIAS", EXPTE 2361/24. Déjese constancia en el sistema informático, y 3) Por consiguiente, y analizando la pretensión esgrimida en autos, surge evidente que la misma se ha agotado ya que lo peticionado es materia de controversia en el**

expediente mencionado, y habiendo sido designado interventor judicial en los autos "JOFRE JUAN OSVALDO c/ ENDAM ENRIQUE CESAR Y OTRO s/ ACCIONES SOCIETARIAS" EXPTE 2361/24, quien tendrá a su cargo la tarea de sanear el funcionamiento de la sociedad, dése por concluido el presente litigio".

2.- Agravia a la recurrente el punto 1 – rechazo de la planilla de astreintes presentada por su parte el 06/10/25 -, por carecer de fundamentos.

Indica que, en fecha 05/08/24, el Sr. Juez Aquo impuso sanciones conminatorias al demandado, luego de haber sido intimado en forma reiterada. La notificación de esta providencia se efectuó en el domicilio real el 15/08/25, encontrándose firme.

Asevera que, por ende, las astreintes fijadas debían cumplirse, y la liquidación presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en autos. Los accionados o sus sucesores deben abonarle \$50.000 (pesos cincuenta mil), desde la notificación de esa providencia -15/08/25 -, hasta el fallecimiento del demandado Endam (06/01/25).

Agravia a la recurrente la acumulación dispuesta -puntos 2) y 3) -, por autocontradictoria. Interroga si este proceso ya se agotó, porqué debe acumularse con la causa 2361/24.

Argumenta que no existe peligro de sentencias contradictorias, pues todo lo resuelto en autos se encuentra firme. Puede constituir prueba para dirimir la controversia en aquel juicio, pero no podrá revisarse lo aquí resuelto.

Precisa que, si bien es cierto que este proceso, en su objeto principal -exhibición de documentación - ya se agotó con el fallecimiento del demandado Endam, su incumplimiento con dicha obligación en vida, ha quedado determinada. Solo resta hacer efectivas las sanciones procesales impuestas a los demandados, que es lo que se pretende ejecutar en este proceso, y no en otro.

En fecha 31/10/25 contesta traslado la contraparte, cuyos términos se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

En fecha 04/05/26 emite opinión la Sra. Fiscal de Cámara, lo cual se tiene presente en la oportunidad.

3.- Entrado a resolver la cuestión propuesta, debe indicarse que los agravios propuestos versan - sucintamente – acerca del rechazo de la planilla presentada, y sobre la acumulación de autos ordenada.

*Rechazo de la planilla

a) Sobre el particular, cabe indicar que el presente proceso -expte. 2625/24 - tramitó como una medida preparatoria (arts. 316 y ss, Procesal) -providencia del 27/05/24 –, a fin de que las demandadas Infinito SRL y el Sr. Enrique Cesar Endam suministren la documentación contable allí reseñada.

Como ello no ocurrió, en fecha 05/08/24, se resolvió la aplicación de astreintes -art. 137, Procesal y 804, CCCN - al demandado Endam -socio gerente y responsable legal de la sociedad Infinito SRL -, fijados en \$50.000 (pesos cincuenta mil) por cada día de retraso, desde la notificación de dicha providencia hasta que cumpla con la orden judicial.

Surge de las constancias de autos que la sanción conminatoria fue notificada al demandado, mediante cédula a domicilio real, el 15/08/24.

La medida ordenada -presentación de documentación – no fue cumplida por el accionado.

Luego, se acreditó en autos el fallecimiento del demandado Endam, en fecha 06/01/25, compareciendo sus herederos.

Posteriormente, en fecha 06/10/25, la recurrente presentó planilla de astreintes devengados durante los 143 días transcurridos entre el 15/08/24 y el 05/01/25, considerando los \$50.000 diarios impuestos en fecha 05/08/24.

Dicha planilla es -escuetamente - rechazada por “*improcedente*”.

Al respecto, se observa un error en la interpretación del Sr. Juez de primera instancia, sobre lo solicitado por la parte actora en fecha 06/10/25.

En efecto, en la referida presentación, la parte actora presenta planilla sobre el monto al que, a su criterio, ascienden las sanciones conminatorias impuestas en autos.

En otras palabras, mediante el escrito de fecha 06/10/25, el actor presenta liquidación de las astreintes devengadas, en el período comprendido entre el 15/08/25 (notificación de la sanción) y hasta el día anterior al fallecimiento del demandado (05/01/25).

Sin embargo, surge de la denegatoria al recurso de revocatoria -proveído del 15/10/25 – que equivocadamente el Sr. Juez aquo interpreta que la presentación del recurrente versa acerca de la petición de nuevas sanciones conminatorias.

En efecto, indica el Magistrado de grado que “...*el pedido de fijación de astreintes es -a todas luces – improcedente, puesto que será la interventora quien recabará los datos necesarios para presentar sus informes y evidenciar -en su caso – la procedencia o no de la rendición de cuentas y la aprobación de las mismas*”.

Se observa, sin embargo, que el recurrente no formuló un “...*pedido de fijación de astreintes*” -las cuales ya estaban determinadas en autos (05/08/24) -, sino que practicó liquidación del monto al cual ascenderían -según el cálculo que efectúa - las ya devengadas (entre el 15/08/25 y hasta el 05/01/25).

Así, lo resuelto se desentiende, por una parte, de lo efectivamente solicitado.

Por otra parte, olvida considerar lo acontecido en autos con anterioridad, esto es, que el demandado incumplió una orden judicial, por lo cual el 05/08/24 se le impusieron sanciones conminatorias diarias, las cuales se encuentran firmes desde su notificación el 15/08/25.

Por ello, lo decidido por el Sr. Juez Aquo – en cuanto considera improcedente fijar astreintes, dada la actual situación que valora: designación de interventor judicial - opera hacia el futuro.

Sin que ello permita omitir que, anteriormente, se fijaron astreintes, las cuales se encuentran firmes y, en consecuencia, son ejecutables.

b) Al respecto, no cabe confundir la provisionalidad de las astreintes, con lo atinente a su ejecutabilidad.

En efecto, las astreintes se caracterizan por ser “...d) provisorias:...*el juez puede prolongarlas o hacerlas cesar y aún dejarlas sin efecto de acuerdo con las exigencias del caso. Son revisables, pues su determinación definitiva depende de la conducta del sujeto pasivo...*i) Son ejecutables: *consentida o ejecutoriada la sentencia que impone una astreinte, corresponde ejecutarla por el procedimiento de ejecución de sentencia, luego de practicada la liquidación...*k) revisables: *por su carácter provisorio, su determinación definitiva depende de la conducta del sujeto pasivo...si...desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder...pero una vez fijado el monto de las astreintes de manera definitiva, mediante decisión judicial firme, procede su ejecución, revistiendo todos los caracteres de cosa juzgada*”, (Código Civil y Comercial explicado, Dir.

Lorenzetti, T. I, art. 724 a 1186, págs. 158/160/161, Rubinzal-Culzoni)."

En opinión de Ossola, *"...es al tiempo de contestar la ejecución promovida por el actor el momento con que cuenta el obligado al pago para enervar la sanción, en los términos de la parte final del art. 666 bis del Cód. Civil, invocando y acreditando las eximentes pertinentes. De lo contrario, esto es, si no opone "excepciones" a dicha ejecución, la resolución que disponga el pago adquirirá —si no es recurrida— la calidad de cosa juzgada material. Si no, lisa y llanamente la figura quedaría desnaturalizada de manera absoluta, permitiendo una nueva discusión luego de dos oportunidades que el deudor tuvo para pronunciarse: la primera, cuando se lo emplazó a cumplir bajo apercibimiento de imponerle astreintes; la segunda, cuando se lo notificó de la ejecución iniciada por el acreedor"*, (Ossola, Federico Alejandro, "Astreintes: Revisión de su aplicación", Publicado en: LA LEY 05/05/2015, 5 - LA LEY2015-C, 13, Cita: TR LALEY AR/DOC/1166/2015).

Calificada doctrina reflexiona que *"La posibilidad de no ejecutar las astreintes hizo que se las calificara como "sable de madera" (Mazeaud y Tunc) o "sable de papel" (Llambías), pues de nada servirían para vencer la rebeldía del obligado... Por su parte, Cazeaux y Trigo Represas aseveran que "si las astreintes no fueran ejecutables, vendrían a perder toda su fuerza y eficacia"...resulta de vital importancia que la revisabilidad de la cuantía de las astreintes se haga periódicamente, de modo que no solo pueda modificarse en más o en menos analizando el comportamiento del deudor, sino individualizar los montos devengados para que puedan ser ejecutados y, con ello, pasar de la conminación a la efectiva sanción. De otro modo quedaría el instituto en una pura amenaza, sin posibilidad de lograr ciertamente el objetivo propuesto, que es vencer la contumaz resistencia a cumplir con una orden judicial"*, (Alferillo, Pascual E., "Las astreintes" EBOOK-TR 2021 (Díaz-Gabrielli-Leiva), 761, TR LALEY AR/DOC/3609/2020).

Surge de lo expresado que, sin perjuicio de su revisabilidad, firme la sanción, a su respecto deviene procedente la ejecución, previa liquidación por el beneficiario.

En tal sentido, se ha sostenido que las sanciones conminatorias bajo análisis *"Son ejecutables: consentida o ejecutoriada la sentencia que impone una astreinte, corresponde ejecutarla por el procedimiento de ejecución de sentencia, luego de practicada la liquidación...una vez fijado el monto de las astreintes de manera definitiva, mediante decisión judicial firme, procede su ejecución, revistiendo todos los caracteres de cosa juzgada"*, (Código Civil y Comercial explicado, Dir. Lorenzetti, T. I, art. 724 a 1186, págs. 160/161, Rubinzal-Culzoni).

"Las astreintes se incorporan al patrimonio del acreedor desde el momento en que la resolución que las impuso quedó notificada al obligado y firme" (cfr. C. Nac. Civ., sala D, sent. del 22/4/1991, "Landajo, Tomás") C. Fed. Seguridad Social, sala 3ª, 18/2/2013, "Fernández, Gladys M. v. Administración Nacional de la Seguridad Social s/ejecución previsional", Boletín de Jurisprudencia de la C. Fed. Seguridad Social n. 56), (Picone, Javier B. Publicado en: RDLSS 2013-23 , 2467 Cita: TR LALEY AR/DOC/6702/2013).

Igualmente, *"Lo que quiere el recurrente es que se inicie ejecución de las astreintes firmes y ejecutoriadas que comenzaron a correr el.../., -y contra las que la aseguradora nada opuso-, hasta que se dispuso su cese Las astreintes devengadas durante ese período de 206 días que ascienden a la suma de \$... no pueden considerarse inexistentes, están firmes y son ejecutables."*, (CCCC- Concepción- Sala 2, Dra. Posse – Ibañez de Córdoba, "Díaz José Alberto vs. Soria Carlos Alberto y otro s/daños y perjuicios, N° Expte: 349/13, N° Sentencia: 44 - Fecha Sentencia: 18/03/2021, Registro: 00060965-01).

Asimismo, en anterior composición, *"Esta Sala tiene resuelto -como regla general- que la ejecutividad de medidas como las que nos ocupa -Astreintes- legalmente no puede discutirse. Siendo que el importe de las mismas se impone a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento (art. 42 proc.), el mismo es ejecutable por el titular del derecho vulnerado a raíz del incumplimiento de la resolución judicial... tal sanción firme y ejecutoriada se constituye a favor del beneficiario en un título ejecutivo, que puede hacerse efectivo a través del proceso reglamentado por el art. 576 y sgtes. procesal (in re "Saavedra, Roberto c/Joaquín Ordeñana s/Daños y Perjuicios" del 6/6/96, con cita de Palacio-Alvarado Velloso, Cód.Proc.Anotado, t.2 pág. 266 y sgte.)"*, (CCCC, Sala 3, Dres. Gallo Cainzo- Avila, "Iriundo Herald J. vs. Citibank N.A. s/medida preparatoria", N° Sentencia: 76 - Fecha Sentencia: 27/03/2002- 00013197).

El primer paso a los fines de su ejecución, en suma, es la presentación de una liquidación, como hiciera el recurrente.

Por ende, el rechazo de la planilla presentada por la parte actora debe revocarse, en tanto resulta procedente su presentación, restando su debida sustanciación.

*Acumulación

Conforme lo expuesto en el punto anterior, cabe adherir a la opinión de la Sra. Fiscal de Cámara, en cuanto sostiene que “...*asiste razón al recurrente en cuanto afirma que existen cuestiones pendientes que deben resolver para poder disponer luego el archivo...asiste razón al apelante, por lo que corresponde hacer lugar la recurso de apelación*”.

En el caso, la cuestión referida a las astreintes impuestas corresponde se finiquite en el presente expediente, por ser inherente al mismo.

Con posterioridad a ello, podrá procederse a su archivo, dada su finalización.

Por lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 15/10/25, en contra de la providencia del 09/10/25, la cual se revoca. En su sustitución, corresponde dar trámite de ley -en los presentes autos - a la planilla de astreintes presentada por el actor en fecha 06/10/25.

4.- En cuanto a las costas del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, considerando las cuestiones fáctica y jurídicas valoradas, y el error del órgano jurisdiccional, se imponen por su orden (art. 62, Procesal).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 15/10/25, en contra de la providencia del 09/10/25, la cual se revoca. En su sustitución, corresponde dar trámite de ley -en los presentes autos - a la planilla de astreintes presentada por el actor en fecha 06/10/25, según lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- HONORARIOS, oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTÍN ACOSTA JOSE IGNACIO DANTUR

Ante mí:

Constanza Maria Gallo.

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=GALLO Constanza Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.